

**GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro (coord.), *El Ius Commune y la formación de las instituciones de Derecho Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, 261 pp.**

1. Afortunadamente, hace tiempo que se ha ido superando entre los cultivadores del estudio del Derecho romano tanto la atención exclusiva al derecho privado como la concepción limitadora del fenómeno de la recepción europea al ámbito privatístico. La toma en consideración de la dimensión meramente normativa de las instituciones y su traslación a los sistemas codificados de la Edad moderna contribuyó a no prestar atención a las repercusiones que en el plano de la cultura jurídica y en la configuración del Derecho público tuvo históricamente la proyección de la tradición romanística en el proceso formativo de la posición nuclear que el Derecho llegó a alcanzar en la organización política de las sociedades vinculadas a la civilización occidental.

Un componente cultural decisivo para ello fue la recuperación de la figura profesional del jurista, nacido en la cultura política latina, y que había desaparecido en Occidente hasta que reaparece por efecto de la recepción romanística iniciada en Bolonia. Un factor decisivo para ello fue la adopción del Derecho romano por parte de la Iglesia Católica para la configuración de su propio sistema jurídico y la organización de la red de tribunales eclesiásticos en los diferentes territorios europeos en los que se aplicaba el Derecho romano-canónico. La tecnificación de la administración de justicia propició la formación de un espacio autónomo para la gestión del Derecho reservado a la profesión jurídica, y el proceso se convirtió en uno de los cauces fundamentales para la introducción del Derecho romano en la práctica.

La adhesión de la canonística medieval a la recepción del Derecho romano dotó a éste de una dimensión transnacional, favoreciendo la difusión de la cultura jurídica romanística en los medios intelectuales merced a la enseñanza universitaria y su aplicación práctica en los tribunales civiles que las nacientes monarquías comienzan a organizar, y en los que progresivamente ocupan una posición dominante los jueces con formación técnica. El período del *Ius Commune* constituye, por todo ello, un campo especialmente propicio para un tratamiento interdisciplinar de historiadores del Derecho, romanistas y canonistas; el volumen objeto de esta recensión contiene un conjunto de trabajos que se ocupan de diversas cuestiones relacionadas con el *Ius Commune* y su influencia en la configuración del Derecho público de una época en la que la organización eclesiástica formaba parte de la realidad institucional de las sociedades junto a las que se situaban en un plano de recíproca influencia las creadas desde el poder político.

2. La Prof. María J. Roca analiza en su trabajo “La recepción del *Ius Commune* por el Tribunal Superior del Sacro Imperio Romano-Germánico” (pp. 27-69) el origen histórico de este Tribunal, sus competencias y la normativa reguladora de los procedimientos, después de una introducción en la que trata de las semejanzas y diferencias entre la recepción del *Ius Commune* en el Sacro Imperio Romano-Germánico y la que se produce en los reinos de la Península Ibérica, así como también la primera recepción del *Ius Commune* en los territorios germánicos a través de los Tribunales eclesiásticos y el Notariado.

La especial intensidad que alcanzó la recepción del *Ius Commune* en los territorios germánicos vino favorecida, sin duda, por la decisión política de adoptarlo como Derecho común del Sacro Imperio por parte de los emperadores germánicos; ello obedecía al interés político unificador de un espacio caracterizado por el particularismo jurídico, y para los juristas boloñeses, a quienes se debió la iniciativa, constituía un

modo de introducir la aplicación del Derecho romano en la práctica. La vinculación política del Derecho romano al Imperio constituyó, sin embargo, un inconveniente para su difusión en aquellos territorios políticamente posicionados frente al poder imperial. Ese obstáculo tuvo que ser salvado por los propios juristas de formación romano-canónica en Francia y en los reinos de la Península Ibérica. La dimensión transnacional de la recepción romanística pudo prevalecer porque tenían también ese carácter las Universidades y la Iglesia Católica; con ese apoyo de autoridad, los juristas formularon argumentaciones de diverso tipo para defender la difusión del Derecho romano a través de la enseñanza universitaria y su introducción en la práctica.

Los territorios germánicos constituyen un paradigma desde el punto de vista de la aceptación del *Ius Commune*; Inglaterra lo fue, en cambio, en el de la resistencia y oposición al mismo, aunque el Derecho inglés no dejó de verse también influido por el Derecho romano-canónico. De ello trata la Prof. Zoila Combalá en su estudio titulado "La influencia del *Ius Commune* en la formación del Derecho inglés" (pp. 71-91). También en este hecho cultural encontramos al grupo profesional de los juristas como factor determinante; en efecto, cuando el Derecho común comenzó a estudiarse en Oxford ya existía en Inglaterra un cuerpo de juristas organizado gremialmente, que se encargaba de la formación de los futuros profesionales del Derecho. No faltaron quienes propugnaban la adopción de un sistema jurídico de inspiración romano-canónica, que aparecía más racional y moderno que el *Common Law* de origen feudal, pero prevaleció la fuerza de la tradición, con la que no rompe tampoco el Derecho inglés en otros momentos posteriores en que se hizo necesaria su modernización. Así ocurrió, en efecto, con la creación de los tribunales de la *Equity* como complementarios de los tribunales del *Common Law*; esta jurisdicción introduce la influencia de la cultura jurídica romano-canónica, pero dentro de la estructura judicial propia del Derecho inglés.

3. El Prof. Andrea Bettetini en su estudio "Formazione della volontà collegiale, principio democratico e verità nel diritto della Chiesa" (pp. 93-107) analiza el origen histórico del principio mayoritario que establece el canon 119 del CIC para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, así como del principio de la unanimidad que se reserva para aquellas cuestiones que afectan a sus miembros a título individual. La diferenciación de ambos criterios en su aplicación se debe a la reinterpretación del principio romanístico "quod omnes tangit ab omnibus approbari debet", operada por los derechos civil y canónico de los siglos XII y XIII. Este principio fue también utilizado dentro del Derecho canónico para emplazar a los afectados por la materia discutida, siendo aplicado igualmente para convocar a determinadas instituciones representativas, como fueron los parlamentos medievales. De ello se ocupa el Prof. Alejandro González-Vara Ibáñez en su estudio "El *Ius Commune* y la convocatoria de Concilios y Cortes de León y Castilla en la Edad Media" (pp. 109-164).

La Prof. María del Mar Martín analiza "La condición jurídica de la mujer y su relación con la potestad de régimen en la Iglesia bajomedieval española" (pp. 165-182). El trabajo se ocupa fundamentalmente del hecho singular constituido por la potestad de régimen conforme al Derecho canónico de que gozó la Abadesa del monasterio de Las Huelgas; la A. sitúa el análisis de la cuestión en el marco socio-cultural de la baja Edad Media, época en la que la mujer gozaba de una posición jurídica más libre que en los siglos posteriores, tanto en el ámbito civil como en el eclesiástico, lo que explica los casos de mujeres abadesas con potestad de gobierno, no sólo de naturaleza interna, sino también civil, y tanto sobre comunidades de mujeres como también de hombres. La influencia de la recepción jurídica romanística y la nueva interpretación teológica de

las referencias paulinas a la mujer parecen haber orientado desde el siglo XIII una corriente de pensamiento que tiende a desplazar a la mujer en el plano de la capacidad jurídica.

En relación con la potestad de régimen se encuentra también la administración del patrimonio de la Iglesia y el sistema fiscal establecido por el Derecho canónico; a ambas cuestiones se refiere el estudio del Prof. Santiago Bueno Salinas titulado "Fiscalidad y patrimonio en el Derecho canónico clásico" (pp. 183-207). El A. analiza la formación del patrimonio eclesiástico desde los primeros tiempos, y el aumento que experimenta a partir de la época constantiniana; desde el siglo V comienzan a establecerse reglas para asignar su titularidad, fines y requisitos para asegurar la garantía de las enajenaciones. El Derecho canónico trató de evitar la división del patrimonio eclesiástico y su control por parte de los laicos; a partir del siglo XI, con la reforma gregoriana, surge el sistema benefitial, que perdurará hasta los siglos XIX y XX. Tanto el sistema de administración de los beneficios como el de las licencias establecidas para la válida enajenación de los bienes eclesiásticos sirvieron de inspiración para las administraciones públicas al diseñar las reglas de administración y enajenación de su patrimonio.

La liberalidad de los fieles y de los poderes públicos resultó pronto insuficiente para cubrir las cada vez mayores necesidades económicas de la organización eclesiástica. Desde el siglo VI comienza, así, a establecerse un sistema fiscal, que se amplía y tecnifica a partir del siglo XII; algunos impuestos tenían carácter universal (diezmos y *cathedraticum*), otros alcance local (*primicias* y censos), y existían también tributos de carácter esporádico (*procuración*, *tercia*, *subsidium caritativum*). Una serie de sanciones, tanto pecuniarias como espirituales, trataban de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Una de las grandes aportaciones de la canonística medieval a la cultura jurídica europea fue, sin duda, la renovación del derecho procesal. En el trabajo titulado "El proceso canónico y la verdad" (pp. 209-239) el Prof. Faustino Martínez Martínez centra su atención en el análisis de cómo el nuevo proceso está presidido por la idea y objetivo de búsqueda de la verdad material para alcanzar así la justicia. Esto es así, desde luego, pero en el plano de la cultura jurídico-procesal esa idea merece serias reservas, en la medida en que tendió en la práctica a prescindir de todo límite en cuanto a la obtención de los medios de prueba; por lo demás, la idea no era nueva, pues se encontraba ya presente en el proceso postclásico-justiniano sobre el que se construyó por los canonistas el denominado proceso romano-canónico.

La verdad como objetivo del proceso se había ido introduciendo, primero en el proceso penal y luego en el civil, a medida que se fue consolidando el carácter autoritario del régimen político imperial, que tiende a controlar en exclusiva la potestad normativa y la jurisdiccional, concebido como cauce para la imposición coactiva del derecho; el principio inquisitivo en materia probatoria sustituye al dispositivo que regía el proceso en la anterior época republicana, en cuya cultura la sentencia judicial se limitaba a establecer una verdad procesal (*sententia pro veritate habetur*).

En el último de los trabajos del volumen colectivo la Prof<sup>a</sup>. Paloma Durán y Lalaguna analiza la génesis de la codificación en Francia y la escuela de la *exégisis* (pp. 241-259). El movimiento codificador europeo supuso el fin de la época del *Ius Commune*; la codificación civil francesa tuvo una especial significación porque quiso ser una ruptura con la tradición, y especialmente con el poder de control del derecho por parte de las corporaciones de juristas y, en particular, de los jueces; de la identi-

cación de la normatividad con la legalidad surge la escuela de la exégesis, que tuvo, por lo demás, una vida efímera, pues pronto el Derecho civil francés recuperó la dimensión jurisprudencial y la doctrina científica su posición en los medios intelectuales relacionados con la enseñanza y la práctica del Derecho. El movimiento codificador no tuvo eco en Inglaterra y un nuevo *Ius Commune* está en proceso de formación en el espacio de la Unión Europea.

ALEJANDRINO FERNÁNDEZ BARREIRO

**KOSCHORKE, Klaus, LUDWIG, Frieder, DELGADO, Mariano (eds.), *Historia del cristianismo en sus fuentes. Asia, África y América Latina (1450-1990)*, Trotta, Madrid, 2012, 470 pp.**

Nos hallamos ante la edición española de un libro singular y novedoso que apareció originalmente en alemán en el año 2004 (editorial Neukirchener: Neukirchen-Vluyn) y, posteriormente, en el año 2007, en inglés (editorial Eerdmans: Gran Rapids, Estados Unidos). Interesa destacar la triple edición de este volumen como indicador del interés que en distintos continentes ha suscitado esta *Historia del Cristianismo* -entendido como religión global- y su utilidad para la enseñanza académica no sólo de la historia de la Iglesia y de la misionología, sino también para ilustrar la historia de la expansión europea en la Edad Moderna y Contemporánea.

Quede claro que no se trata de un libro de historia, ni por el concepto, ni por la metodología ni por la historiografía subyacente; se trata por el contrario de una ambiciosa e importante recopilación de fuentes documentales que busca complementar y ampliar las visiones europeas sobre el cristianismo.

El libro es fruto de la estrecha colaboración de tres distinguidos profesores, Klaus Koschorte, Frieder Ludwig y Mariano Delgado, quienes desde sus respectivos planteamientos teológicos, evangélico, anglicano y católico, han logrado articular un discurso común sobre la expansión del cristianismo en Asia, África y América. Ello explica en parte el enfoque que ha movido a los autores en la presentación de un volumen que desea superar las visiones de las historiografías clásicas europeas y situar la historia del cristianismo en una perspectiva global.

El plan de la obra gira en torno a una selección de fuentes que ha priorizado la cronología, en torno a cinco etapas (1450-1600; 1600-1800; 1800-1890; 1890-1945; 1945-1990) en cada uno de los continentes mencionados, desde mediados del siglo XV hasta 1990. Tal periodización puede ser cuestionada a priori por dejar al margen los orígenes del cristianismo en Asia y África, mucho antes del siglo XV, pero los autores indican expresamente en su corto prólogo las razones que les han movido a ello. No antes de 1450 se inicia la expansión de los reinos ibéricos, de Portugal y Castilla, en el espacio atlántico, cuestión que posibilita el surgimiento de una nueva cristiandad en el Nuevo Mundo y permite trasladar el eje de reflexión a nuevos escenarios donde se enfatizan las diferentes relaciones transversales entre las Iglesias ultramarinas de los tres continentes. La fecha final 1989-1990 es suficientemente significativa para el mundo occidental y supone la confrontación de las Iglesias del hemisferio sur con nuevos desafíos.

El marco cronológico adoptado permite entender el cambio de perspectiva: no se trata